LEY 2 DE 1976

LEY 2 DE 1976

(ENERO 21)

Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos directos.

Nota 1: Ver Decreto 3259 de 2002, el Decreto 3019 de 1997 y la Ley 75 de 1986.

Nota 2: Modificada por la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

Decreta:

CAPITULO I

Del impuesto del papel sellado.

Sección primera.

De los actos gravados

Artículo 2°. Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante la rama legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República; del nivel central, departamental, distrital o municipal.

2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales o e disposiciones reglamentarias.

3. Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces.

4. Las actuaciones que se surtan ante las cámaras de Comercio y ante los tribunales de Arbitramiento.

Artículo 3°. No causa el impuesto el papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o las referentes a informes d secretaria sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de Derecho Público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejara constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los que los funcionarios oficiales acostumbra expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

Artículo 4°. El valor de cada hoja de papel sellado será de seis pesos ($6.00). El destinado al uso en el exterior será de dos dólares estadounidenses (US$ 2.00) o su equivalente en otra moneda, por hoja.

Artículo 5. El impuesto de papel sellado se hará efectivo:

a) Mediante el empleo e papel descrito en el artículo 11;

b) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas o la impresión de palabras y de cifras en el papel común con maquina registradora autorizada para ese fin.

Artículo 6°. Cuando se trate de actos o contratos que por la ||ley deban celebrarse por escritura pública, salvo el caso de exención del impuesto, este solo podrá en la forma indicada en el ordinal a) del artículo anterior.

Las fotocopias de escritura públicas, que expidan los notarios y registradores de Instrumentos Públicos y Privados, deberán llevar estampilla de timbre nacional por

valor de seis pesos ($ 6.00) en cada hoja para pagar el impuesto.

Artículo 7°. El reglamento podrá establecer los casos en que el impuesto de papel sellado se pague en dinero efectivo mediante recibos oficiales de caja, sin que sean entonces necesarios adquirir la especie venal.

Artículo 8°. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, de conformidad con el artículo 5°, o no se haya cumplido los requisitos de los artículos 9° y 21 y las sanciones y los intereses en su caso.

En los procesos judiciales se aplicará lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los establecido en la presente ||ley, respecto de sanciones e intereses.

Artículo 9°. El papel sellado se utilizara así:

Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que cierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en las márgenes superior, inferior o laterales.

Artículo 10. Los memoriales en las actuaciones judiciales y administrativas deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, aunque únicamente lo estén en parte mínima.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las condiciones de impresión y contraseñas necesarias a la seguridad del papel sellado, sujetándolo a las siguientes características : largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho dos (2) centímetros; margen superior dos (2) centímetros; margen

inferior diez y nueve y medio(19 1/2) milímetros ; distancia entre líneas horizontales ocho y medio (8 1/2) milímetros.

El papel sellado para uso en el exterior llevara la leyenda: “ servicio Exterior”

Articulo 12. Autorizase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior .

La dirección de impuestos nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a estos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen maquinas registradoras de timbre autorizadas por valor de seis pesos ($ 6.00) por hoja.

Sección tercera

De exenciones.

Artículo 13. Además de los casos previstos en el capítulo tercero de esta ||ley, están exentos del impuesto de papel sellado:

1. Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, distrital o municipal e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.

2. Las actuaciones en procesos ejecutivos por deudas fiscales en materia de tributos y sanciones, adelantados administrativa o jurisdiccionalmente.

3. Las actuaciones por acción de inexequibilidad ante la Corte Suprema de Justicia y las que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por la acción pública de nulidad, y en relativo a juicios por competencia, cuentas, electorales y de revisión de cartas de naturaleza.

4. Las copias y certificados que expidan los notarios o quienes hagan sus veces, sobre estado civil.

5. Las actuaciones oficiales de organismos internacionales, misiones, embajadas y consulados acreditados ante el gobierno colombiano.

6. Los documentos relativos a la aplicación de leyes laborales o de las que regulan las relaciones de servicios entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios, inclusivo con motivos de ingreso de personal, pago de salarios o sueldo, excusas licencias y renuncias.

7. Las actuaciones en le proceso penal, inclusive las acciones que se ejerzan dentro del mismo proceso, las que se adelanten en asuntos correccionales y de policía y las que se refieran a quejas o denuncias que se formulen en contra de los funcionarios Públicos.

8. Las actuaciones que se adelanten ante los juzgados menores.

9. Los escritos de carácter administrativo que los recluidos en las cárceles dirijan a las entidades de Derecho Público.

10. Las actuaciones de procesos civiles de mínima y menor cuantía.

11. Las actuaciones para amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio y las del juez en cuanto resuelva solicitudes del amparo por pobre.

12. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatos y los síndicos de la quiebra.

13. Las actuaciones relativas al Derecho de petición.

14. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de la entidades de Derecho

Público.

15. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la Fuerza Pública.

16. Las actuaciones de personas jurídicas con objeto exclusivo de beneficencia pública, cuando se hallen sometidas, o se sometan voluntariamente a la vigencia fiscal, de acuerdo con el régimen de las instituciones de utilidad común.

17. Los libros que se lleven en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos y Privados, Los de Registro del Estado civil y los de Registro de las Cámaras de Comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.

18. Los documentos de identificación y los necesarios para expedirlos.

19. Los protocolos de las Notarias, de los lazateros y las copias que de ellos se expidan.

20. Las actuaciones que promuevan los asilados en los lazateros.

21. Los testamentos privilegiados.

22. Las matriculas y los diplomas que extiendan los establecimientos de educación.

24. Las cuentas por manejo de caudales público que deban rendirse ante las Contralorías, de entidades de Derecho Público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que hagan dichas oficinas, y las actuaciones en los juicios de cuentas por vía gubernativa.

25. Las cuentas de cobro y las ordenes de pago.

26. Las cedulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguro, comprobantes de depósito a la

orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, y títulos valores, excepto los pagarés.

27. Los certificados de estar en paz y salvo por impuestos y contribuciones.

28. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.

29. Los contratos de cuentas corrientes bancarias.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre

Sección Primera:

De los actos gravados y su tarifa.

Artículo 14. Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluidos, los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, modificación o extinción de las obligaciones, al igual que su prorroga o sesión, que tendrá una tarifa de treinta centavos ($ 0.30) por cada cien pesos ($ 100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos ($ 250.00).

Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán la suma especificada en cada caso:

a) Los documentos de promesa de contrato: cien pesos ($ 100.00);

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: diez centavos por cada uno ($ 0.10);

c) Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras

públicas por simple nota de traspaso: cincuenta centavos por cada cien pesos o fracción de su valor ($ 0.50)por cada ($ 100.00).

Si el valor es determinado por doscientos cincuenta pesos ($ 250.00). En estos casos, el impuesto se pagara dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha e la cesión;

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales cinco pesos ($ 5.00) por cada uno.

e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;

f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandito por acciones, no inscritas en bolsas de valores; el cinco por mil (5%o) sobre el valor nominal de los títulos.

Cuando las acciones sena la portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

g) El traspaso de propiedad de vehículos automotores; veinte pesos ($ 20.00);

h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto de al cuatro por mil (4%o), por una sola vez, sobre el valor, de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante:

i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil (5%o) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 66.

2. Los recibos de pago de impuestos municipal a vehículos

automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales, conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o mas;

a) Vehículos de modelos que oscile los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, treinta y cinco pesos ($ 35.00);

b) Vehículos de modelos que oscilen entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de este, cincuenta pesos ($ 50.00);

c) Vehículos de modelos que oscilen entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, sesenta y cinco pesos ($n 65.00);

d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable, por cada mes de éste ciento cinco pesos ($ 105.00).

La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, quinientos pesos ($ 500.00) . (Nota: Ver Decreto 3259 de 2002, el cual reajustó el valor indicado en este artículo.).

3. Las cartas de naturalización, diez mil pesos ($ 10.000.00). (Nota: Ver Decreto 3019 de 1997, artículo 1º.

4. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país doscientos pesos ($ 200.00); las revalidaciones cincuenta pesos ($ 50.00).

6. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia , nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otro motivos, a juicio de gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo

pasaporte de su país de origen, cien pesos ($ 100.00); las revalidaciones, veinte pesos ($ 20.00) por cada año.

7. Las visas ordinarias de residentes para entrar al país, exceptuando la de los extranjeros cuyo países tengan convenio con Colombia a base de reciprocidad, treinta pesos ($30.00) ; en ningún caso, el valor de la visa Colombiana será inferior al de la extranjera.

8. Las visas temporales, con la excepciones de reciprocidad y relación de cuantía con las visas Colombianas, a que se refiere el numeral anterior cinco pesos ($ 50.00).

9. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, con la excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa Colombiana a que se refiere el numeral octavo, diez pesos ($10.00) por cada persona.

10. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por Notarios, cinco pesos ($ 50.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagara toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

11. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuesto o contribuciones, diez pesos ($ 10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos ($ 10.00) por cada uno de ellas.

12. Las traducciones oficiales diez pesos ($ 10.00) por cada hoja.

13. La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (15.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69,

eliminó este impuesto de timbre.).

14. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por persona con carácter oficial, o asimilada a ésta, cinco pesos ($ 5.00) por cada persona cuya firme se autentique.

La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza dos pesos ($ 2.00).

La autenticación por cónsules colombianos, cinco pesos ($ 5.00) por cada persona cuya firma se autentique.

Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.

15. El reconociendo de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial cinco pesos ($ 5.00) por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

16. Los permisos de explotación de metales preciosos, aluvión quinientos pesos ($ 500.00).

17. La concesiones de yacimiento, así:

a) Las petrolíferas, diez mil pesos ($ 10.000.00);

b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos ($ 2000.00);

c) Otras concesiones minerales mil pesos ($ 1.000.00) .

La prorroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, tres pesos ($ n3.00) por hectárea; la prorroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

18. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, ocho pesos ($ 8.00) por hectárea. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

19. Los permisos para explotar depósitos de arenas, gravas, gravillas piedra de labor o de construcción seiscientos pesos ($ 600.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

20. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Colombiana de minas, mil pesos ($ 1.000.00) .

21. Las concesiones de fuerza hidráulica mil quinientos pesos ($ 1.500.00) ; las renovaciones setecientos cincuenta pesos ($ 750.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

22. Las concesiones de agua, por cada litro por segundo, dos pesos, ($2.00).

23. Las solicitudes de patentes de invención, e registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósito de nombres comerciales o de enseñas, trescientos pesos ($ 300.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

24. Los títulos de patentes de invención , tres mil pesos ($ 3.000.00) ; sus prorrogas, cuatro mil pesos ($ 4.000.00) y sus traspasos dos mil pesos ($ 2000.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

25. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñanzas, mil pesos ($ 1.000.00), sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre mil cien pesos ($ 1.100.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

26. Las patentes de embarcación fluviales o marítimas , tres pesos ($ 3.00) por tonelada de capacidad trasportada.

27. Las matriculas de naves aéreas, treinta y cinco pesos ($ 35.00) por cada mil kilogramo de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.

28. Las licencias para portar armas de fuego doscientos pesos ($ 200.00): las renovaciones, cien pesos ($ 100.00).

29. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, mil quinientos pesos ($ 1.500.00); las renovaciones quinientos pesos ($ 500.00).

30. El registro de producto, cuando éstos quieran dicha formalidad para su venta al público seiscientos pesos ($ 600.00).

31. Cada reconocimiento de personería jurídica quinientos pesos ($ 500.00)

32. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante algún entidad de derecho público el dos por ciento (2%) sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos y el seis por ciento (6%) si sobrepasa esa cantidad.

Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto de las posesiones en propiedad.

Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.

33. La legalización de facturas consulares, el uno por ciento del valor neto (1%) FOB de la mercancía amparada por cada factura. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

34. El original de cada factura consular cinco pesos ($ 5.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este

impuesto de timbre.).

35. Cada Copia extra de factura consular dos pesos ($ 2.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

36. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no presenten como anexos, de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario dos por ciento (2%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.).

37. Los manifiestos que se presenten a la oficina de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importaciones, diez pesos ($ 10.00) por cada hoja principal. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

38. La matriz de las escrituras públicas cien pesos ($ 100.00). (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

39. Los libros que se inscriban en el registro mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos ($ 0.40) por cada hoja. (Nota: La Ley 75 de 1986, artículo 69, eliminó este impuesto de timbre.).

40. Los memoriales a las entidades de derecho público para solicitar condenaciones, exenciones o reducciones de derechos, cincuenta pesos

($ 50.00).

41. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al consejo nacional de política aduanera, cincuenta centavos ($ 0.50) por cada cien pesos ($ 100.00) del valor que implique la solicitud.

42. Las solicitudes al gobierno que requieran concepto

previo el consejo nacional de política aduanera, mil pesos ($ 1.000.00).

Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.

Sección Segunda:

Del pago de impuestos.

Artículo 15. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento;

b) En el de las letras de cambio, pagares, facturas cambiarias conocimientos de embarques y libranzas, dentro de los tres días siguientes al del giro de expedición, cuando la aceptación fuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contratarse a partir de la fecha de aceptación, y cuando la de vencimiento fuere anterior a la del giro de expedición, el término correrá desde l a fecha de vencimiento.

Artículo 16. Se entiende realizado el hecho gravado:

a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción cuando sea al portador, en la fecha de entrega del título;

b) Sobres certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificados o bonos;

c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 17. Los instrumentos actuaciones, o diligencias

gravados con impuestos de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones .

a) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas de timbre nacional:

b) Mediante consignación en la caja de administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, comprobada con recibos oficiales por la impresión de maquinas registradoras, de uso autorizado.

Artículo 19. Corresponde a la dirección general de impuestos nacionales autorizar el uso de la maquinas registradoras de timbre, y de inspección de vigilancia.

Artículo 20. El impuesto de timbre nacional que se cause en el exterior solo se recaudara con el empleo de las estampillas del servicio exterior.

Las estampillas del servicio exterior se expenderán a razón de un dólar estadounidense (US$ 1.00) o a su equivalente a otras monedas por peso colombiano.

Artículo 21. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse sobre el sello no sobre lo escrito; cuando no sea posibles adherir todas las estampillas en la misma hoja, por falta de espacio, se utilizaran hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el valor del impuesto de timbre imprima por maquinas registradoras.

Artículo 22. Cuando el valor del impuesto se pague mediante estampillas de timbre nacional, deberá anularse. La anulación de las estampillas se hará manualmente o por medios mecánicos, con expresión de lugar y fecha de anulación y con la firma autógrafa o con el sello del funcionario anulador, de manera que la firma o el sello cubran parte de las estampillas y parte del papel en que se adhieren.

Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda acres por particulares. Los reglamentos podrá también establecer requisitos adicionales para la anulación de estampillas.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el tamaño, las condiciones de la impresión, las marcas y contraseñas necesarias para la seguridad de la estampillas de timbre nacional, y los valores de dichas especies, distinguiéndole siempre con la leyenda “timbre nacional” o “Timbre nacional-Servio Exterior” según el caso.

Artículo 24. Las traducciones oficiales y las copias de ella y las de cualquier documento deben llevar al final adheridas anuladas las respectivas estampillas.

Artículo 25. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni teniendo como prueba mientras no se pague el impuesto de acuerdo con el artículo 18 y las sanciones y los intereses en su caso.

Sección tercera:

De las exenciones.

Artículo 26. están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por el establecimiento de crédito con destino a la captación de recursos entre el público.

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito, pero estés sometidos, a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de

participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandito por acción.

6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 68.).

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas a la bolsa de valores.

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio.

9. El endoso de los títulos valores.

10. La prorroga de los títulos valores, cuando no implique novación.

11. Los cheques girados por entidades de derecho público.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

13. Los contratos de ventas a plazos de valores negociables en bolsas, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la nación, los departamentos las intendencias, las comisarías los distritos municipales, los municipios los establecimientos públicos, las empresas industriales o

comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga mas del noventa por ciento (90%) de su capital social.

15. Los documentos suscritos con el banco de la república por establecimientos de crédito, entidades financieras, fondos ganaderos y por el instituto de crédito educativo para utilizar cupo ordinarios y extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia Bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento.

18. los contratos y manifiestos de exportaciones de productos que reciban el certificado de un abono tributario.

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimiento de crédito.

21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ello, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial adquiriente.

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito territorio en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados también para lo relativo a la vivienda.

24. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de Reforma

Agraria.

25. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

26. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

27. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de trasporte;

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y

d) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas.

29. Del impuesto a que se refiere el numeral 3del artículo 14, quedan exentos:

a) Los Colombianos que adelanten estudios en el exterior, con becas o con prestamos del Instituto Colombiano De Crédito Educativo, y estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio e Educación Nacional.

b) Los que efectúen tráficos dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se someta a la reglamentación aduanera;

c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del gobierno central o del sector descentralizado, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno;

d) Los que viajen con pasaporte diplomático;

e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta días;

f) Los Colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta días (180) ;

g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de trasporte marítimo y aéreo;

h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de trasporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de trasporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección General de Impuestos Nacionales el certificado del jefe personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto de viaje.

i) Los menores de cinco (5) años;

j) Los residentes en el archipiélago de San Andrés y providencia, cuando viajen a los países centroamericanos por un termino no mayor de Diez días.

30. Los pasaporte oficiales de los funcionarios, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del gobierno.

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar impuestos, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuesto Nacionales del Ministerio de hacienda y de Crédito Público, previo concepto favorable de la división consular del Ministerio e Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrante autorizada por organismos competentes y otorgados con los auspicios a del comité internacional de Migraciones Europeas.(CIME)

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, chóferes, agricultores, asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela Ecuador y Panamá.

34. Los pasaportes diplomáticos.

35. Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.

36. Las cartas de naturalización del cónyuge del Colombiano por nacimiento.

37. Los certificados y copias sobre el Estado civil.

38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales .

39. Los siguientes certificados:

a) De salud o de vacunación;

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;

c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

40.El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas y juntas de acción comunal; a fundaciones creadas por iniciativa particular y corporaciones sin animo de lucro; la exención solo beneficiará a dichas fundaciones o corporaciones cuando se hallen sometidas al régimen de vigilancia previsto para las instituciones de utilidad común o voluntariamente acepten este régimen.

41. Los certificados sobre existencia de sobres mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documentos del contrato principal.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por entidades oficiales.

46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen la misma persona en dicha circunstancia.

47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente original.

48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias y renovación de aquellos.

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de esta estadística o control de impuesto y contribución.

CAPITULO III

De disposiciones comunes.

Sección Primera:

De definiciones.

Artículo 27. Para los fines tributarios de esta ||ley, son entidades de Derecho Público, la nación los departamentos,

las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 28. Las entidades de derecho Público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervenga entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto de papel sellado y la mitad del timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta del otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

Artículo 29. Para los fines fiscales de esta ||ley, entiéndase por funcionario oficial o público a la persona natural que ejerza empleo en una entidad de Derecho Público, cuya dicha persona este vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 30. Para los efectos fiscales de que trata esta ||ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de posparticulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

Sección Segunda:

De determinaciones de cuantías.

Artículo 31. El gobierno ajustara cada dos años las cifras expresadas en pesos en la presente ||ley.

El primer ajuste entrara en vigencia el primero de Enero de 1978; El segundo, el 1° de enero del año de 1980 y así sucesivamente por períodos de dos años. Los ajusten se harán así:

Los valores que aparecen en la presente ||ley, se multiplicarán por uno, con ocho centésimas (1.08) tantas veces como años transcurridos desde el primero de enero de 1976. El resultado se aproximará a la cifra que expresa el valor redondo superior mas cercano, según la tabla siguiente:

Son valores redondos en pesos los siguientes:

Cien pesos ($100.00), ciento cincuenta pesos ($ 150.00), doscientos pesos ($ 200.00), doscientos cincuenta pesos ($ 250.00), trescientos pesos ($ 300.00), cuatrocientos pesos ($ 400.00), quinientos pesos ($ 500.00), seiscientos pesos ($ 600.00), y ochocientos pesos ($ 800.00), y también los que se cobran de ellos multiplicados o divididos por diez, (10), ciento (100), mil (1.000), o en general por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 32. No se aplicará el ajuste previsto en el artículo anterior, a las tarifas que, en la presente ||ley, aparecen por pareja de cifra en pesos o centavos por cada cien pesos ($ 100.00), cada mil pesos ($ 1.000.00), etl.

Artículo 33. El gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas de que trata el artículo 31 de esta ||ley.

Artículo 34. Para la determinación de las cuantías a que se refiere esta ||ley, se observará las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como

cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de los capítulos precedente y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustaran los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que lo origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado, no será deducible en lo referente a impuestos de renta complementarios, los pagos ni obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Sección Tercera:

Artículo 35. Son sujetos pasivos de la obligación tributario o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 36. Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso , incidente o recurso o formules la solicitud.

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de esta ||ley, las sociedad de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisa, etc.

También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento o instrumento, permiso o

licencia.

Artículo 37. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de estos por disposiciones expresas de la ||ley.

Artículo 38. responden solidariamente con el contribuyente:

1. Los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

2. Los agentes de retención de impuestos.

Artículo 39. Deberán responder como agentes de retención, a mas de los que señale el reglamento:

1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.

3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dicho título.

Artículo 40. Cuando el impuesto de papel sellado no se hubiere hecho efectivo de conformidad con el artículo 5°, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquél mas los intereses a que halla lugar.

Artículo 41. Los funcionarios oficiales seguirán las actuaciones para cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pero no los oirán mientras ni se pagase el impuesto, más las sanciones de intereses que haya.

Cuando alguna persona utilice documentos tramitados o llevados en papel común por funcionario oficial en que

hubiere debido usarse papel sellado, deberá pagar también el impuesto, más las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 42. Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquel.

Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 43. Los impuestos de papel sellado y de timbre causa intereses corrientes así:

Con la misma tasa anual, fijada por la junta Monetaria para efectos del impuesto sobre renta y complementarios, calculando las porciones por mes o fracción, se causaran desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de éste, hasta el último día del cuarto mes siguiente ala notificación de la liquidación de aforo.

Artículo 44. Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así:

Con la tasa del tres por ciento de cada mes (3%) o fracción de mes se causará desde el primer día del quinto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago.

Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrá intereses de mora en el lapso comprendió entre la fecha que se cumplía un año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación, de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente interpuesto.

Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido

entre la fecha en que se cumpla en año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recursos contra tal fallo.

Artículo 45. Las sanciones y los intereses corrientes podrán pagarse con estampillas o en dinero en efectivo.

Artículo 46. La mora del retenedor en la consignación de los impuestos le hará incurrir en la sanción de pago de intereses del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sobre lo retenido y no consignado, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales.

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificase irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de diez pesos ($ 10.00).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos impuestos hubieren sido pagados en la forma y por el valor previsto por esta ||ley., incurrirán en cada caso en multa de quinientos pesos ($ 500.00), aplicada por los auditores o liquidadotes de la dirección general de Impuestos Nacionales.

Artículo 50. El empleado que no indique los recursos de que trata el artículo 56, incurrirá en sanciones disciplinarias.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida y obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, en el recaudo de los impuestos de que trata esta ||ley, incurrirá en multas sucesivas de mil pesos ($ 1.000.00) a cincuenta mil pesos ($ 5.000.00), que mediante providencia motivada al Director General de Impuestos Nacionales o su delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de impuestos nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67, será sancionado con multa de doscientos pesos ($ 200.00) a mil pesos ($ 1.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 53. Son competentes para imponer las sanciones de que trata este capítulo, salvo los casos a que se refieren los artículos 51 y52, los funcionarios encargados de practicar liquidaciones del impuesto.

Sección Quinta:

De la liquidación de aforo.

Artículo 54. Cuando los impuestos de papel sellado y timbren no se paguen dentro de la oportunidad legal , se hará la liquidación del aforo con base en la correspondiente investigación.

La facultad de aforar puede ejercitarse hasta por diez día (10) años atrás, contado a partir del vencimiento del plazo legal para el pago de impuesto de papel sellado o de timbre.

Artículo 55. Las liquidaciones de aforo se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los diez días (10) siguientes a la fecha.

Si no se pudiere hacer la notificación personal se fijará en lugar público de la oficina liquidadota, copia de la liquidación el término de cinco (5) días.

Artículo 56. En toda notificación de liquidaciones y de resoluciones sobre éstas, deberán indicarse los recursos que legalmente preceden.

Sección sexta:

De los recursos.

Artículo 57. Contra los actos e liquidación del impuesto de papel sellado y de timbren proceden los recursos y demás previsiones establecidos en el capítulo III del Decreto Ley 2821 de 1974.

Artículo 58. Contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionada con los impuestos de papel sellado y de timbre, cuando la competencia para aplicarlas correspondan a la administración de impuesto, procederá el recurso de reposición ante la sección de recurso Tributario de la Administración que hubiere proferido el acto.

Artículo 59. El recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Para interponerlo no será necesario ni el pago previo ni presentar la liquidación privada para recurrir.

Contra la providencia que resuelva la reposición podrá apelarse solo cuando sea superior a diez mil pesos ($ 1.000.00) el valor del las sanciones.

Artículo 60. La vía gubernativa quedará agotada al ejecutoriarse la providencia de la sección de recursos tributarios que resuelva la reposición, contra la cual no sea procedente la apelación, o al ejecutoriarse la providencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que resuelva la apelación, en su caso.

Sección Séptima:

De la liquidación de los aforos:

Artículo 61. El gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos de los tributos a que se refiere la presente

|ley, de acuerdo con las tarifas en ella señalada.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puede poner en circulación, sucesivas emisiones de papel, sellado y estampillas de timbre nacional. Cuando las especies anteriores no puedan utilizarse, podrán ser cambiadas en cualquier tipo.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar con establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de todos los niveles administrativos, la distribución, expendió y venta al público de especies venales, dentro de las condiciones que determine el gobierno nacional.

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables de los impuestos de timbre y papel sellado la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.

2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos y documentos y los demás papeles anexos en lo relativo a impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en oficinas, públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyente u otros responsables de los citados impuestos.

3. Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2°.

Artículo 65. El funcionario que extienda, expida autorice, tramite o registre actos o instrumentos sobre los cuales

haya exención, deberá dejar constancia de ello, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

Artículo 66. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gavados con el impuesto de papel sellado o de timbre sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se halla hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la sección o grupo de auditoría de la Administración de Impuesto Nacionales del lugar con un informe pormenorizado que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

Artículo 67. Los gobernadores de los departamentos, los Intendentes, Comisarios y alcaldes prestarán a los empelados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68. Para efectos de la presente |ley, las liquidaciones y providencias quedan ejecutoriadas desde que se notifica, cuando carecen de recursos o cuando habiéndola no se ha interpuesto dentro de su término.

Artículo 69. Contra la providencias que denieguen exenciones procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 70. Las disposiciones de la presente |ley, sobre liquidación y recursos, serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control corresponda a la dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 71. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco.

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y timbre causado hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor impuesto no

pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectué dentro de los seis meses (6) siguientes a la fecha de la promulgación de la presente |ley.

Esta amnistía cobija, igualmente a quienes a la fecha de la vigencia de esta |ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones del foro se los impuestos a que se refiere este artículo, en cuanto el fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del fallo correspondiente.

Artículo 73. Los contratos de trasporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por la |ley.

Artículo 74. Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta |Ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000.00).

Artículo 75. Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8 de la ley 1° de 1967 y 9° de la ley 30 de 1971, las presentaciones de los siguientes:

a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;

b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela ;

c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.

d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico;

e) Grupos corales de música clásica;

f) Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar esta exención deberá acreditarse el concepto del instituto Colombiano de Cultura acerca de localidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Nota: Ver la Ley 181 de 1995, artículo 90.

Artículo 76. Derogase las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente |ley.

Artículo 77. La presente |ley rige desde su promulgación.

Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCAZAR MONZON. El Presidente de la honorable Cámara e Representantes, ALBERTO SANTOFIMINO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia—-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 21 de enero de 1976

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 DE 1976

LEY 16 DE 1976

(FEBRERO 3)

por la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruèbase el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975, que a la letra dice.

CONVENIO ENTRE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÙBLICA DE VENEZUELA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÒN DE LA INVERSIÒN ESTATAL Y DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El Presidente de la República de Venezuela y el Presidente de la República de Colombia, con el propósito de estimular las inversiones estatales conjuntas en el territorio de los dos países, para lo cual observan la conveniencia de liberar de impuestos sobre la renta y complementarios las utilidades provenientes de las inversiones efectuadas en el otro país por

las entidades de Derecho Público o empresas industriales y comerciales cuyo capital sea en un ciento por ciento (100%) estatal; así como de poner en vigencia el artículo 8º. de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras esta Decisión se ratifica por parte de la totalidad de los países miembros del Grupo Andino, con el fin de evitar la doble tributación de las empresas colombianas y venezolanas de transporte que presten sus serviciasen los dos países, han acordado concertar el siguiente Convenio; con este fin han nombrado plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela, al señor doctor Iván Pulido Mora, Ministro de Hacienda encargado; el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÌCULO 1

Los impuestos materia del presente Convenio son: En la República de Colombia, el impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

En la República de Venezuela, el impuesto sobre la renta y el impuesto adicional.

Este convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro que en razón del hecho generador o de la base imponible, fuere jurídica y económica análogo a los ya citados, y que, una u otra de las Partes Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

Para los fines de este convenio se considera:

1. inversión estatal extranjera: la efectuada por una de las Partes Contratantes a través de entidades de Derecho público

o de empresas industriales y comerciales cuyo capital le pertenezca, en su totalidad, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Renta: cualquier beneficio derivado de la inversión estatal o de las actividades ejercidas por el inversionista estatal, directamente o a través de empresas o asociaciones con otros sujetos de Derecho Público o Derecho Privado, susceptible de producir incremento del patrimonio del inversionista estatal o de la empresa de la cual forma parte.

ARTÌCULO 3

Toda expresión que no esté definida en el presidente Convenio tendrá el sentido con que se la usa en la legislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

ARTÌCULO 4

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal venezolano en Colombia, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

ARTÌCULO 5

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal colombiano en Venezuela, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto sobre la renta e impuesto adicional.

ARTÌCULO 6

Las sociedades o empresas en cuyo capital participe alguna

de las <Partes Contratantes solo serán gravadas en el país donde las rentas obtenidas tengan su puente productora o en el lugar de ubicación de los bienes que portan su patrimonio.

ARTÌCULO 7

A los efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, incentivos tributarios o beneficios similares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la inversión estatal de la otra Parte Contratante las mismas ventajas que su legislación otorgue a la inversión estatal nacional.

ARTÌCULO 8

Las rentas que obtuvieren las empresas colombianas y venezolanas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, del sector público estatal o del sector privado, solo estarán sujetas a obligación tributaria en el país de su domicilio, entendiéndose por tal el que señale su instrumento de constitución o en su defecto, el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

ARTÌCULO 9

Todas las diferencias entre las partes contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este convenio se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTÌCULO 10

El Presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Partes Contratantes; el canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Caracas lo más pronto posible y entrará en vigencia inmediatamente después de dicho canje.

ARTÌCULO 11

El Presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará tácitamente por periodos iguales, salvo que una de las partes contratantes notifique a la otra, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del período inicial o de la prorroga, su voluntad de impedir la renovación tácita.

ARTÌCULO 12

Las partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Convenio en cualquier momento, una vez terminado el periodo inicial de tres (3) años a que se refiere el artículo anterior, y en tal caso cesará de regir seis (6) meses después del aviso respectivo. En todo caso el presente Convenio se aplicará a los ejercicios fiscales que concluyeren con posterioridad a su firma.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Rodrigo Botero.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Iván Pulido Mora.

Rama ejecutiva del Poder Público- Presidencia de la Republica

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lièvano Aguirre.

Es fiel copia del Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Artículo 2º. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 30 DE 1976

LEY 30 DE 1976

(OCTUBRE 8)

por la cual se aprueba la adhesión de Colombia al “Convenio Internacional del Azúcar de 1973” y la Resolución ISC No.1 que prorroga dicho Convenio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Azúcar de 1973, abierto a la firma en la sede de las naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973, cuyo texto oficial es el siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR 1973

CAPITULO I

Objetivos

ARTÍCULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las naciones Unidas sobre Comercio y desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores:

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) Ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per cápita es bajo;

e) Lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) Asegurar una participación adecuada en los merados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos para el azúcar proveniente de los países en desarrollo.

h) Seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclatamatos y otros edulcorantes artificiales, e

i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por “Organización” se entiende la Organización

Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;

2. Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3. Por “Miembro” se entiende:

a) Una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;

4. Por “Miembro exportador” se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal n el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por “Miembro importador” se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal n el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por “Votación especial” se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes,

7. Por “votación de mayoría simple distribuida” se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por la menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por “ejercicio económico” se entiende el año civil;

9. Por “Azúcar” se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consuno humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producidos por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean del consumo humano como alimento.

CAPÍTULO III

La Organización Internacional del Azúcar, sus Miembros y administración

ARTÍCULO 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968 continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su director Ejecutivo y su personal.

ARTÍCULO 4

Miembros de la Organización

1. Cada parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo

2. a) Cuando una parte contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:

i) Una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o

ii) Cuando esa parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirán un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirán un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo artículo, habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

10. Por “entrada en vigor” se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un “gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar, 1973” se considerará aplicable a la

Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

ARTÍCULO 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTÍCULO 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará o hará que se desempeñen todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas

cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTÍCULO 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los miembros exportadores. Como norma general, cada no de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro Miembro de la mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto.

Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

ARTÍCULO 8

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera; o

c) El Comité Ejecutivo.

3. la convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del convenio establezcan otro plazo.

4. las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTÍCULO 9

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrían en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre, b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor la cifra más alta registrada en cualquier año durante el periodo de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1.000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales

6. El consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo , establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número máximo de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la

Organización o que un miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que se haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que estén autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo, podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTÍCULO 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo. Las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean

emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTÍCULO 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTÍCULO 13

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no Miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en la calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las

organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTÍCULO 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presiente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTÍCULO 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo será elegidos en el Consejo por los Miembros exportadotes y los Miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá e favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir a favor de otro candidato los votos que

le correspondan con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos: sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación se celebrarán nuevas votaciones en las que solo tendrán derecho a voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ningunos de los Miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún Miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un Miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho Miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho Miembro y los asigne o reasigne a otro Miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada Miembro elegido no sea superior al límite de 299.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año civil. Ese miembro podrá

asignar esos votos a ese otro Miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) Ubicación de la sede de la organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) Decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) Suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) Petición dirigida al Secretario de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) Exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) Prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) Recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocara al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores de la organización y más de la mitad de todos los miembros importadores de la Organización, siempre que los miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirán quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los Miembros importadores del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité en sus categorías respectivas.

ARTÍCULO 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición

de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPÍTULO IV

Privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la organización se traslada a un papis Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con esta, lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la

salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales, y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3, y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPÍTULO V

Disposiciones financieras

ARTÍCULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos

servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio, será determinada por la Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y el periodo que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período

que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el periodo inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTÍCULO 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización será exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni revelado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras

estipuladas en el Convenio.

ARTÍCULO 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPÍTULO VI

Obligaciones generales de los Miembros

ARTÍCULO 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 26

Normas laborales

Los miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de los posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los

cultivadores de cada de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPÍTULO VII

Examen anual y medidas destinadas a estimular el consumo

ARTÍCULO 27

Examen anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTÍCULO 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del acta final del primer periodo de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) Los efectos sobre el consumo de azúcar y el uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulantes;

b) El trato fiscal que se dé al azúcar en los diversos países;

c) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países:

i) De régimen impositivo y las medidas restrictivas

ii) De las condiciones económicas, y en particular, de las dificultades de balanza de pagos, y

iii) De las condiciones climáticas y de otra índole;

d) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitantes bajo;

e) La cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) La investigación sobe los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae,

y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPÍTULO VIII

Controversias y quejas

ARTÍCULO 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los

Miembros interesados será sometida a instancia de cualquier miembro parte de la controversia, a la decisión del Consejo,

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva, constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas a saber:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objetivo de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores;

iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en catzo de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no Miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva será sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que

se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

ARTÍCULO 30

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá por votación especial y sin ningún perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) Suspender a dicho miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité ejecutivo, y si lo considera necesario,

b) Suspender otros derechos de dicho miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio,

c) Adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPÍTULO IX

Preparativos para un nuevo Convenio

Preparativos para un nuevo convenio

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar y presentará un informe a los miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, este pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

ARTÍCULO 32

Firmas

El Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unida, hasta el 24 de diciembre de 1973 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar, 1973.

ARTÍCULO 33

Ratificación

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por lo gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Con las excepciones señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 3 de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 34

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá así mismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo tendrá la calidad de observador:

a) Hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) Hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

ARTÍCULO 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, podrá así mismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo periodo en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el convenio, o de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a los dispuesto en el artículo 34.

ARTÍCULO 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º. de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exportaciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º. de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que

satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º. de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte.

Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTÍCULO 37

Adhesión

Todo Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuar mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 38

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior,

mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) Se aplicará también a cualquiera de los territorios en el desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio, o

b) Se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio, y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha pasará a ser parte en el Convenio.

3. Toda parte contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier parte contratante que haya hecho la notificación prevista a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una parte contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sena separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 39

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las naciones Unidas reciba la notificación.

ARTÍCULO 40

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las

obligaciones contraídas en virtud del convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización, y si es parte contratante, dejará de ser parte en el convenio.

ARTÍCULO 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una parte contratante no pueda aceptar una modificación, y por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización

ARTÍCULO 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de

diciembre de 1975 inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente convenio se dará por terminado al entra en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prorrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier periodo de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

ARTÍCULO 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada parte contratante deberá notificar al Secretario General de las naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representan al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes

Contratantes que reúnan al menos 800 del total de votos de los miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada parte contratante notifique al secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar su las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

ARTÍCULO 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las partes contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas:

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36

EXPORTADORES Exportaciones netas

(miles de toneladas métricas)

Argentina … … … … … … … … … … … … … … 167

Australia … … … … … … … …… … … … … … 2.298

Bolivia … … … … … … … … … … … … … … 42

Brasil … … … … … … … … … … … … … … 2.638

Colombia… … … … … … … … … … … … … … 203

Congo … … … … … … … … … … … … … … 40

Costa Rica … … … … … … …… … … … … … 105

Cuba … … … … … … … … … … … … … … 5.500

Checoslovaquia … … … … … … … … … … … 123

Ecuador … … … … … … … … … … … … … 96

El Salvador… … … … … … … … … … … … … 134

Fiji … … … … … … … … … … … … … 290

Filipinas … … … … … … … … … … … … … 1.262

Guatemala… … … … … … … … … … … … … 103

Honduras … … … … … … … … … … … … … 12

Hungría … … … … … … … … … … … … … 35

India … … … … … … … … … … … … … 266

Indias Occidentales … … … … … … … … … … 883

Guyana … … … … … … … … (320)

Jamaica … … … … … … …… (279)

Trinidad y Tobago … … … … … (183)

Indonesia … … … … … … … … … … … … … 31

Madagascar … … … … … … … … … … … … 39

Malawi … … … … … … … … … … … … … 1

Mauricio … … … … … … … … … … … … … 650

México … … … … … … … … … … … … … 598

Nicaragua… … … … … … … … … … … … … 120

Panamá … … … … … … … … … … … … … 38

Paraguay … … … … … … … … … … … … … 13

Perú … … … … … … … … … … … … … 481

Polonia … … … … … … … … … … … … … 310

República Dominicana … … … … … … … … … 1.141

Rumania … … … … … … … … … … … … … 11

Sudáfrica … … … … … … … … … … … … … 1.045

Swazilandia … … … … … … … … … … … … 189

Tailandia … … … … … … … … … … … … … 439

Uganda … … … … … … … … … … … … … 25

Venezuela… … … … … … … … … … … … … 160

Total … … … … … … … … … … … … … … 19.504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36

IMPORTADORES Importaciones netas

(miles de toneladas métricas)

Bulgaria … … … … … … … … … … … … 160

Canadá … … … … … … … … … … … … … 939

Corea, Rep. de … … … … … … … … … … … … 221

Costa de Marfil … … … … … … … … … … … … 72

Chile … … … … … … …… … … … … … 230

Estados Unidos de América… … … … … … … … 4.960

Finlandia …… … … … … … … … … … … … 136

Ghana … … … … … … …… … … … … … 60

Irak … … … … … … … … … … … … … 245

Japón … … … … … … … … … … … … … 2.744

Kenia … … … … … … … … … … … … … 89

Líbano … … … … … … … … … … … … … 54

Malasia … … … … … … … … … … … … … 347

Malta … … … … … … … … … … … … … 16

Marruecos … … … … … … …… … … … … … 185

Nigeria … … … … … … …… … … … … … 118

Noruega … … … … … … …… … … … … … 168

Nueva Zelandia … … … … … … … … … … … … 155

Portugal … … … … … … … … … … … … … 34

República Democrática Alemana … … … … … 145

Singapur … … … … … … … … … … … … … 108

Siria … … … … … … … … … … … … … 134

Suecia … … … … … … … … … … … … … 112

Suiza … … … … … … … … … … … … … 247

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas… … … 1860

Yugoslavia … … … … … … … … … … … … … 295

Total … … … … … … … … … … … … … … 14.299

1Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación de éste.

Artículo 2º. Apruébase igualmente la resolución ISC No. 1, del Consejo Internacional del Azúcar, aprobada el 30 de septiembre de 1975 sobre prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN

Prorrogando el convenio Internacional del Azúcar de 1973

Por cuanto:

El convenio Internacional del Azúcar de 1973 permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 42;

El mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un nuevo convenio internacional del azúcar con miras a convocar una conferencia de negociación para concertar n tal convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada;

Los miembros desean proseguir urgentemente con la búsqueda de un nuevo convenio internacional del azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos enumerados en el artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973;

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial, dicho convenio hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, prórroga esta que será tratada por cada uno de los miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales,

El Consejo Internacional del Azúcar, por votación especial,

Resuelve que:

1. El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea prorrogado al 31 de diciembre de 1976;

2. El Convenio, tal como haya sido prorrogado, permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1975 si para esa fecha unas partes contratantes en el Convenio que reúnan por lo menos dos terceras partes del total de votos de los Miembros exportadores y por lo menos dos terceras partes del total de votos de los miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados;

3. una parte contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1 de julio de 1976 o en la fecha posterior que el Consejo decida, una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios, en ausencia de esta confirmación antes de la fecha apropiada, la parte contratante dejará de participar en el Convenio;

4. El Director Ejecutivo transmitirá la presente resolución al Secretario General de las Naciones Unidas;

5. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente resolución, los miembros harán su notificación al Secretario General de las naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 supra, lo antes posible después de haber sido adoptada la presente resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1975.

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la Resolución)

Miembros exportadores Votos

Argentina … … … … … … … … … … … … … … 20

Australia … … … … … … … … … … … … … … 102

Barbados … … … … … … … …… … … … … … 5

Belice … … … … … … …. …… … … … … … 5

Bolivia … … … … … … … … … … … … … … 5

Brasil … … … … … … … … … … … … … … 152

Colombia… … … … … … … … … … … … … … 17

Costa Rica … … … … … … … … … … … … … 5

Cuba … … … … … … … … … … … … … … 200

Checoslovaquia … … … … … … … … … … … 20

Dominicana República… … … … … … … … … 38

Ecuador … … … … … … … … … … … … … 5

El Salvador… … … … … … … … … … … … … 6

Filipinas … … … … … … … … … … … … … 42

Fiji … … … … … … … … … … … … … 13

Guatemala… … … … … … … … … … … … … 5

Guyana … … … … … … … … … … … … … 11

India … … … … … … … … … … … … … 65

Indonesia … … … … … … … … … … … … … 11

Jamaica … … … … … … … … … … … … … 12

Madagascar … … … … … … … … … … … … 5

Malawi … … … … … … … … … … … … … 5

Mauricio … … … … … … … … … … … … … 21

México … … … … … … … … … … … … … 41

Nicaragua… … … … … … … … … … … … … 5

Panamá … … … … … … … … … … … … … 5

Perú … … … … … … … … … … … … … 18

Polonia … … … … … … … … … … … … … 47

San Cristóbal-Nieves-Anguila … … … … … … 5

Sudáfrica … … … … … … … … … … … … … 61

Swazilandia … … … … … … … … … … … … 6

Tailandia … … … … … … … … … … … … … 24

Trinidad-Tobago … … … … … … … … … … 6

Uganda … … … … … … … … … … … … … 5

Total … … … … … … … … … … … … … … 1.000

Miembros importadores Votos

Alemania, República Democrática

… … … … … 106

Blangladesh … … … … … … … … … … … … … 9

Camerún … … … … … … … … … … … … 5

Canadá … … … … … … … … … … … … … 156

Corea, República de … … … … … … … … … … 35

Chile … … … … … … … … … … … … … 39

Egipto, República Árabe de … … … … … … … 10

Finlandia …… … … … … … … … … … … … … 23

Ghana … … … … … … … … … … … … … … 10

Malasia … … … … … … … … … … … … … … 58

Nigeria … … … … … … … … … … … …… 21

Nueva Zelandia … … … … … … … … … … … … 26

Portugal … … … … … … … … … … … … … 9

Singapur … … … … … … … … … … … … … 18

Suecia … … … … … … … … … … … … … 18

U.R.S.S. … … … … … … … … … … … … … 200

Yugoslavia … … … … … … … … … … … … … 57

Total … … … … … … … … … … … … … … … … … 1.000

Artículo 3º. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 del noviembre de 1944.

Rama Ejecutiva del Poder Pública- Presidencia de la República

Bogotá, D.E., diciembre de 1975

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto oficial del “Convenio Internacional del Azúcar de 1973”, abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973, y de la

Resolución ISC No.1 del Consejo Internacional del Azúcar, aprobada el 30 de septiembre de 1975 sobre prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 8 de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Desarrollo Económico, Diego Moreno Jaramillo.

LEY 17 DE 1976

LEY 17 DE 1976

(FEBRERO 6)

por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo

de 1974 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la Sociedad “Metálicas Fibo y Fitro Ltda.”, de Bogotá, para la adquisición de condecoraciones de las Órdenes de Boyacá y San Carlos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruèbase el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974, entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vásquez Carrizosa y la Sociedad “Metálicas Fibo y Fitro Ltda..” de Bogotá, representada por su gerente señor Carlos Cortés Forero, para la adquisición de cincuenta y seis (56) juegos de condecoraciones de la Orden de Boyacá y de ochenta y un (81) juegos de la Orden de San Carlos, por un valor total de doscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con veintidós centavos ($224.240.22) moneda corriente, que a la letra dice:

Entre los suscritos a saber: Alfredo Vásquez Carrizosa, mayor y vecino de esta ciudad, en donde está cedulado bajo el número 401, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores quien, en representación del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos s 2927 de 1954, 0341 de 1960 y 330 de 1963, que en adelante se denominará el Contratante, por una parte y el señor Carlos Cortés Forero, con cédula de ciudadanía número 2570 de Bogotá, con dirección en la carrera 36 No. 14ª-56, apartado aéreo 5715, obrando en representación de “Metálicas Fibo y Fitro Ltda..”, Sociedad legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número 3570 de la Notaría 3ª. del Circuito de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato se denominará el Contratista, por la otra, declaramos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratante comprará las condecoraciones de la Orden de Boyacá y de la Orden de San Carlos, relacionadas en

la cláusula tercera del presente contrato.

Segunda: La Contratista, en su carácter de fabricante exclusivo de estas condecoraciones en Colombia, se compromete a entregar la medallerìa mencionada, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de legalización del presente contrato.

Tercera: El Contratista suministrará las siguientes condecoraciones por los valores que en cada caso se indican: juegos de la Orden de Boyacá, así:

15 en el Grado de gran Cruz Extraordinaria por valor de $ 32.516.25;

36 en el Grado de Gran Cruz por valor de $72.657.00;

5 en el Grado de Cruz de Plata por valor de $5.318.75;

Juegos de la orden de San Carlos así:

30 en el Grado de Gran Cruz por valor de $53.820.00;

6 en el Grado de Gran Oficial por valor de $5.968.50;

20 en el Grado Oficial por valor de $12.558.00.

El valor total de estas condecoraciones es de doscientos tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos ($203.854.75).

El valor del impuesto a las ventas, que corresponde a un diez por ciento (10%) del monto anterior, es de veinte mil trescientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos ($20.385.47) moneda corriente.

Cuarta: El valor total de este contrato es de doscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con veintidós centavos ($224.240.22) moneda corriente, que el Contratante pagará de acuerdo con facturas parciales que corresponden a las condecoraciones materia de este contrato por la medallerìa

entregada a entera satisfacción y dentro de los treinta (30) días siguientes a l fecha de las mismas facturas, sin sobrepasar el monto fijado en la presente cláusula.

Quinta: Cláusula penal. En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas por el Contratista siempre que ello no se deba a fuerza mayor o caso fortuito y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, el Contratante podrá imponerle una multa hasta de cinco mil pesos ($5.000.00) moneda corriente.

Sexta: El Contratista constituirá a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, una póliza de garantía por intermedio de una compañía de seguros equivalente al diez por ciento (10%) del valor de este contrato o sea por la suma de veintidós mil cuatrocientos veinticuatro pesos con dos centavos ($22.424.02) moneda corriente.

Séptima: Caducidad administrativa. El Contratante podrá declarar caducado este contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del Contratista, o por las causales previstas por la Ley. La caducidad de este contrato, si fuere el caso, será decretada por resolución motivada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, producirá sus efectos desde la fecha de la ejecución de esta providencia administrativa y no dará derecho al Contratista para reclamar indemnización alguna por este mismo concepto.

Octava: Los gastos que demande el presiente contrato tales como el papel sellado, timbre nacional y publicación en el Diario Oficial serán a cargo del Contratista.

Novena: Los gatos que implique el presente contrato para el Contratante deben imputarse al artículo 1120 del Capítulo 111 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para la actual vigencia.

En constancia se firma el presente documento en original y seis (6) copias a los 22 días del mes de marzo de 1974.

El contratante, Alfredo Vásquez Carrizosa.

El contratista, Carlos Cortés Forero, Libreta Militar número 165333.

Artículo 2º. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para pagar el valor total del contrato a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º. La presente Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 6 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.